

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 043 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROYECTO DE LEY CREANDO EL SU-
PLEMENTO "RECUPERACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO SALARIAL".

Entró en la Sesión 10/03/2004

Girado a la Comisión 2 T.P.S.F.F. TRATADO CONJUNTAMENTE
CON AS. 030 Y 37/04

Orden del día Nº:

SECRETARÍA EJECUTIVA
10.03.04
MESA DE ENTRADA
043 - Hs. - FIRMA

A. 043/04
T.P.S.F.P.
(Con 2)



FUNDAMENTOS

Visto que es necesario que la legislatura provincial reasuma las atribuciones que lamentablemente no ejerció en los oscuros años de la gestión *manfredottista*, fijadas expresamente y sin condicionamientos por el artículo 105 inciso 23 de nuestra constitución provincial (“*Crear y suprimir empleo público con sujeción a los dispuesto en esta Constitución, determinando sus funciones, responsabilidades y remuneraciones*”), es que nos vemos ante la necesidad de rechazar planteos que pretendan aplicarse en materia de empleo público y que no hallan cabida dentro de una sana interpretación de nuestro texto constitucional: tales como la denominada “Zona de reserva del Poder Ejecutivo” o “Prerrogativas exorbitantes del Ejecutivo”, por más que sean utilizados por la jurisprudencia. Es que tales manifestaciones, no se condicen con el principio de supremacía constitucional, la tutela efectiva de los derechos y garantías, y el marco democrático y republicano de nuestra Constitución. De este presupuesto basal, establecemos la necesidad de impedir que la cuestión salarial siga siendo manejada discrecionalmente por el Poder Ejecutivo Provincial y favorecemos de esta manera la estabilidad y seguridad jurídica de los trabajadores estatales, como la vigencia efectiva de las prescripciones constitucionales.

De esta manera, destacamos el espíritu tuitivo hacia el trabajo y el trabajador que nuestra Constitución Provincial ostenta, favoreciendo la interpretación restrictiva de las facultades explícitas del ejecutivo (art. 135 inc. 5º: “Nombrar y remover a los funcionarios y empleados”), sin que razonablemente puedan extenderse las mismas más allá de los actos ampliatorios de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos (arg. Art. 135 inc. 19). Por ende, nada impide constitucionalmente hablando que la Legislatura ejerza sus atribuciones propias, que hacen a la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Esto, sin perjuicio de las facultades derivadas de las negociaciones colectivas que nos reservamos para su oportunidad.

Que en tal orden de ideas, es necesario reafirmar la postura asumida por el Gobierno Provincial de establecer una asignación especial a los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, en sus diversos escalafones y agrupamientos, así como al personal de los organismos descentralizados y autárquicos. Como es sabido, las medidas adoptadas por el decreto 1246/003, tenían por objeto atenuar el deterioro provocado sobre el nivel de ingreso de los trabajadores, por la variación de los precios registrada a partir del proceso devaluatorio e inflacionario que ha sufrido el país desde el abandono del régimen de la convertibilidad. También, no puede dudarse que tal problemática subsiste en la actualidad, y que requiere de idéntica solución. En tal sentido, resulta contradictoria la postura asumida por el actual Gobierno puesta de manifiesto en su actitud de volver a la grilla salarial del año 1999, derogando los artículos 6 a 19 del decreto 1947/99, pero pretendiendo una absorción de lo dispuesto por el decreto 1246/03, en tanto se trata de situaciones diferentes: una cosa es el establecimiento de la escala salarial que corresponde a un salario justo y otra es el restablecimiento del poder adquisitivo salarial. Es más, resulta incoherente e injusto que si dicho suplemento se estableció con carácter permanente, resulte ahora dejado sin efecto unos meses después.

Que el trabajador no puede asistir a la pulverización de su salario frente al deterioro producido en la moneda, lo cual afecta gravemente el principio protectorio (art. 14 bis C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.)

Que las proyecciones financieras que realizó el Ministerio de Economía en el presupuesto provincial aprobado por la ley 616, indican que resulta viable sostener hoy nuevamente la aplicación de lo dispuesto por el entonces decreto provincial 1246/03.

Por todo ello, solicitamos se tenga por presentado el presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Créase el suplemento "Recuperación del poder adquisitivo salarial", que tendrá remunerativo, bonificable y permanente, para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial, en la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00). Dicho suplemento será de aplicación para todos los escalafones y agrupamientos de planta dependiente del Poder Ejecutivo y los entes u organismos descentralizados y autárquicos, así como al personal del sector de salud, seguridad, personal aeronautico y pertenecientes a los canales de televisión estatal.

ARTICULO 2º: El suplemento salarial que se crea será de aplicación a partir del mes de enero de 2004.

ARTICULO 3º: El suplemento salarial no alcanzará a las autoridades superiores del Estado Provincial y de los organismos descentralizados y autárquicos.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de diez (10) días.

ARTICULO 5º: DE FORMA.


Dr. Garibaldi
A. Q. I.


José C. Martínez
ARI

FUNDAMENTOS

Visto que es necesario que la legislatura provincial reasuma las atribuciones que lamentablemente no ejerció en los oscuros años de la gestión *manfredottista*, fijadas expresamente y sin condicionamientos por el artículo 105 inciso 23 de nuestra constitución provincial ("*Crear y suprimir empleo público con sujeción a los dispuesto en esta Constitución, determinando sus funciones, responsabilidades y remuneraciones*"), es que nos vemos ante la necesidad de rechazar planteos que pretendan aplicarse en materia de empleo público y que no hallan cabida dentro de una sana interpretación de nuestro texto constitucional: tales como la denominada "Zona de reserva del Poder Ejecutivo" o "Prerrogativas exorbitantes del Ejecutivo", por más que sean utilizados por la jurisprudencia. Es que tales manifestaciones, no se condicen con el principio de supremacía constitucional, la tutela efectiva de los derechos y garantías, y el marco democrático y republicano de nuestra Constitución. De este presupuesto basal, establecemos la necesidad de impedir que la cuestión salarial siga siendo manejada discrecionalmente por el Poder Ejecutivo Provincial y favorecemos de esta manera la estabilidad y seguridad jurídica de los trabajadores estatales, como la vigencia efectiva de las prescripciones constitucionales.

De esta manera, destacamos el espíritu tuitivo hacia el trabajo y el trabajador que nuestra Constitución Provincial ostenta, favoreciendo la interpretación restrictiva de las facultades explícitas del ejecutivo (art. 135 inc. 5º: "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados"), sin que razonablemente puedan extenderse las mismas más allá de los actos ampliatorios de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos (arg. Art. 135 inc. 19). Por ende, nada impide constitucionalmente hablando que la Legislatura ejerza sus atribuciones propias, que hacen a la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Esto, sin perjuicio de las facultades derivadas de las negociaciones colectivas que nos reservamos para su oportunidad.

Que en tal orden de ideas, es necesario reafirmar la postura asumida por el Gobierno Provincial de establecer una asignación especial a los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, en sus diversos escalafones y agrupamientos, así como al personal de los organismos descentralizados y autárquicos. Como es sabido, las medidas adoptadas por el decreto 1246/003, tenían por objeto atenuar el deterioro provocado sobre el nivel de ingreso de los trabajadores, por la variación de los precios registrada a partir del proceso devaluatorio e inflacionario que ha sufrido el país desde el abandono del régimen de la convertibilidad. También, no puede dudarse que tal problemática subsiste en la actualidad, y que requiere de idéntica solución. En tal sentido, resulta contradictoria la postura asumida por el actual Gobierno puesta de manifiesto en su actitud de volver a la grilla salarial del año 1999, derogando los artículos 6 a 19 del decreto 1947/99, pero pretendiendo una absorción de lo dispuesto por el decreto 1246/03, en tanto se trata de situaciones diferentes: una cosa es el establecimiento de la escala salarial que corresponde a un salario justo y otra es el restablecimiento del poder adquisitivo salarial. Es más, resulta incoherente e injusto que si dicho suplemento se estableció con carácter permanente, resulte ahora dejado sin efecto unos meses después.

Que el trabajador no puede asistir a la pulverización de su salario frente al deterioro producido en la moneda, lo cual afecta gravemente el principio protectorio (art. 14 bis C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.)



